

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 25 de junio de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**RIVAS, MARIA ELVIRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", nro. expte. **BA-00987-L-2024**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante y tercer votante, Dres. Juan P. Frattini y Juan Lagomarsino respectivamente.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---Se encuentran al Acuerdo las presentes actuaciones en virtud de la sentencia dictada por el STJ el 27 de abril de 2025 (movimiento I0055), mediante la cual el Máximo Tribunal provincial recepta favorablemente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, hace lugar al mismo revocando la sentencia dictada el 28 de julio de 2025 por este Tribunal, y, en consecuencia, rechaza la demanda interpuesta por la actora Sra. María Elvira Rivas por los motivos y fundamentos expuestos en la sentencia del STJ a los que me remito y doy por reproducidos mediante el siguiente [enlace Se. 47/26 STJRNS3](#) en honor a la brevedad-, devolviendo las actuaciones a este Tribunal a efectos que se adecúen los honorarios profesionales y las costas de la primera instancia acorde a lo decidido.

---En la sentencia dictada el 28 de julio de 2025 (Movimiento I0032) este

Tribunal hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora ordenando a la Provincia a abonar las diferencias devengadas por el concepto adicional ubicación categoría C con posterioridad a septiembre de 2021 más intereses conforme doctrina del Máximo Tribunal, impuso las costas a la accionada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes por la actora y no se regularon honorarios al letrado apoderado interviniente por la demandada por aplicación de los arts. 2 Ley G N°2212 y en el Art. 22 ley 5106 T.O. Ley 5773 y la forma en que se impusieron las costas.

---II) Decisión

---Ahora bien, conforme lo decidido por el STJ y el resultado del juicio, habiéndose revocado la sentencia y rechazado la demanda, corresponde analizar las actuaciones y readecuar la imposición de costas por esta instancia y por consiguiente readecuar la regulación de honorarios por la labor desarrollada por los profesionales intervinientes por ambas partes.

---Imposición de costas: Así, ante el rechazo de la demanda dispuesto por el STJ, las costas deben ser impuestas a la actora vencida por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 P. N° 5631).

---Eximición: Teniendo en consideración que el sistema de costas vigente es objetivo con atenuaciones, resulta procedente, razonable y equitativo eximir a la parte actora del pago de las mismas, conforme habilita el art. 31 primer párrafo segunda parte de la ley 5631.

---Determinar la imposición de costas y la eximición es un tema que por lo casuístico, dependiente de factores circunstanciales y del desarrollo del proceso constituye materia procesal propia de los jueces de grado. Doy razones de la eximición a la actora.

---Teniendo presente que la actora, quien se desempeñó para la demandada como Psicopedagoga en la supervisión Zona V prestando tareas en escuelas del Departamento Pilcaniyeu de esta provincia., pudo creerse razonablemente con derecho a litigar como lo hizo. Ello atento la materia

debatida diferencias salariales respecto de adicional ubicación categoría C con posterioridad a septiembre de 2021.

---Asimismo considero que no hubo un reclamo desmedido ni desmesurado de parte de la actora, quien si bien es licenciada pudo creer que le asistía derecho a percibir el adicional reclamado en autos y que resultara denegado por el STJ.

Por todo lo precedentemente detallado existe mérito suficiente y resulta adecuado eximir al actor de las costas aunque resulte vencido en su demanda, conforme autorizan los arts. 31 ley 5631 y 62 segundo párrafo del CPCC, aplicable supletoriamente conf. art. 35 del CPA, en razón de los motivos expuestos.

---La eximición dispuesta, es acorde y ajustada al criterio del STJ sostenido en "NOTARFRANCESCO" Se. 30/18, reiterado en "ABELLEIRA" Se.89/18:" *Como ha reiterado recientemente este Superior Tribunal de Justicia: "... la condenación no debe fundarse; lo que la ley obliga a explicar es la exoneración, que es la excepción, pues los jueces deben expresar los fundamentos que le inducen a hacerlo, bajo pena de nulidad; deberán expresar concretamente la razón que existe en el caso para exonerar, no basta que lo hagan en términos generales. [...] fuera de los casos previstos en la ley ritual, sólo procede excepcionalmente la eximición de costas, ante cuestiones dudosas de derecho que no fueron resueltas anteriormente, o por tratarse de cuestiones excesivamente complejas".*

"Es preciso recordar que el propio art. 68 del CPCyC permite la exención de la condena en costas al vencido, dejándolo librado al arbitrio judicial, siempre y cuando dicha excepción se encontrare debidamente fundada. En este orden se puede apreciar que en la sentencia en examen se han expresado las circunstancias objetivas y fundadas en virtud de las cuales el sentenciante encuentra mérito para eximir al litigante vencido sin que se

advierta arbitrariedad o irrazonabilidad que justifique la intromisión de este Superior Tribunal en la tarea del grado (cf. STJRNS4 - Se. N° 116/15, in re: "C., L. E. Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE"). (Voto del Dr. Aparician sin disidencia)" " COSTA, SE. 53 /18.

---Honorarios: Dicho esto, corresponde readecuar la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, por la demanda que finalmente resultara rechazada.

---Ante todo encuentro oportuno recordar, conforme reiterado criterio del STJ, que la determinación de los honorarios es tarea propia de los jueces de grado, quienes están en mejores condiciones para ponderar la índole y la extensión de la actividad profesional desarrollada en la causa, tarea que exige prudencia y fundamentación razonada y legal, y llevarse a cabo considerando el conjunto de pautas del régimen arancelario fijado en la ley G2212. Así lo ha dicho en Se. 73/24 "Iglesias", entre otros.

---Asimismo tiene dicho el STJ que: "Deben prevalecer las prescripciones de la Ley de Aranceles, que resultan de aplicación insoslayable en todos los casos, pues si los mínimos arancelarios fuesen disponibles para los magistrados, perderían su razón de ser y quedarían desvirtuados por completo en su esencia y fundamento (cf. STJRNS1 Se. 96/22 "REZZO"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia) " SE. 11/23 "B.M.B.".

--- En relación a monto para la base regulatoria, se transcribe la parte pertinente del art. 20 de la ley 2212 dispone: "...En los casos de rechazo total o parcial de la demanda y/o de la reconvenición, los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios en la medida en que hubiere existido actividad profesional útil respecto de los mismos, aplicándose la escala del art. 8°."

---En este punto resulta adecuado recordar que existe doctrina legal l STJ, sentada en autos "Rebattini" (STJRNS1: Se. 56/24) donde se dijo que la base regulatoria se integra con los intereses, sin importar el resultado del

proceso.

---La demanda contencioso administrativa laboral fue iniciada el 18/09/2024 persiguiendo el cobro de la suma de \$3.431.551,20.- sobre la que corresponde aplicar intereses conforme art. 55 ley 27802 - vigente a la fecha, acorde al criterio sentado por el STJRN en el precedente "OTERO" Se 46/26 y por este Tribunal en Borquez Se 62/26 al entender "al prever el art. 55 de la ley 27802 criterios que implican una banda superior y otra inferior entiendo que no impide, ni obstaculiza la igualdad o equivalencia con la disposición del 276 LCT en la redacción determinada por el art. 54 de la ley 27802.

---Por todo lo cual corresponde aplicar al crédito reconocido en autos el IPC mas 3% desde el vencimiento de cada obligación y hasta su efectivo pago" todo ello hasta la fecha del dictado de la presente (22/06/2026)

Resultado - Procesos en Trámite Art. 55 Ley 27.802

Fecha de fin: **22/06/2026** (cada concepto usa su Fecha de inicio)

Fecha Inicio	Monto Base	Art. 55 ^b	
		Interés	Total
18/09/2024	3.431.551,20	2.623.993,73	6.055.544,93
TOTALES	3.431.551,20		6.055.544,93

---La base regulatoria asciende a la suma de PESOS SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.055.544,93)

---Así, en mérito a la naturaleza del asunto, la labor desarrollada, apreciando calidad, eficacia y extensión de las tareas, su vinculación con el principio de celeridad procesal, la trascendencia jurídica y económica que el proceso tiene para las partes y procesos futuros, su resultado y el monto

del asunto (art.6, 8 Ley 2212), corresponde conforme art. 55 inc. 5 ley 5631 determinar el porcentaje de la regulación a favor del Dr. Adolfo Díaz Mendizabal y Dra. Florencia Rodriguez Bartkow, en forma conjunta y proporción de ley, intervinientes por la parte actora, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUNCUENTA Y CUATRO (\$ 932.554) equivalente al 11% del monto base más el 40% (art. 10) .

---No corresponde regular honorarios al abogado de la accionada (Dr. Leandro Lescano), conforme lo dispuesto en Art. 2 Ley G N°2212 y en el Art. 22 ley 5106 T.O. Ley 5773 toda vez que, pese a la imposición de costas a la actora se la eximido de su pago.

---En consecuencia, propongo al Acuerdo:

1) READECUAR la imposición de costas dispuesta en la sentencia dictada el 28 de julio de 2025 (Movimiento I0032) e IMPONER las costas a la actora Sra. María Elvira Rivas por su demanda rechazada, conforme lo expuesto en los considerandos.

2) EXIMIR a la parte actora del pago de las costas conf. art 31 ley P 5631, art. 62 segundo párrafo del CPCC y art. 35 del CPA por los motivos expuestos en los considerandos.

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Adolfo Díaz Mendizabal y de la Dra. Florencia Rodriguez Bartkow, en forma conjunta y proporción de ley, intervinientes por la parte actora, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUNCUENTA Y CUATRO (\$ 932.554) equivalente al 11% del monto base (\$6.055.544,93) más el 40% (art. 10) .- Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---No corresponde regular honorarios al abogado de la accionada (Dr. Leandro Lescano), en función de la eximición de pago de costas a la

actora. (Art. 2 Ley G N°2212 y en el Art. 22 ley 5106 T.O. Ley 5773).

4) De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:-

-----Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) READECUAR** la imposición de costas dispuesta en la sentencia dictada el 28 de julio de 2025 (Movimiento I0032) e **IMPONER** las costas a la actora Sra. María Elvira Rivas por su demanda rechazada, conforme lo expuesto en los considerandos.

---**II) EXIMIR** a la parte actora del pago de las costas conf. art 31 ley P 5631, art. 62 segundo párrafo del CPCC y art. 35 del CPA por los motivos expuestos en los considerandos.

---**III) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Adolfo Díaz Mendizabal y de la Dra. Florencia Rodriguez Bartkow, en forma conjunta y proporción de ley, intervinientes por la parte actora, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUNCUENTA Y CUATRO (\$ 932.554) equivalente al 11% del monto base (\$6.055.544,93) más el 40% (art. 10) .- Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---No corresponde regular honorarios al abogado de la accionada (Dr. Leandro Lescano), en función de la eximición de pago de costas a la

actora. (Art. 2 Ley G N°2212 y en el Art. 22 ley 5106 T.O. Ley 5773).

---**IV) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por Secretaría liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) Notificación** conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
FRATTINI, JUAN PABLO |

---Se deja constancia que el Dr. Juan Lagomarsino no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

DI BLASI, MARIA JOSE

